

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, en mes, pago adelantado. 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franquicia, trimestre. 12

ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victoria, 2 y Sta. Eulalia, 2.
 En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no goeen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 16 de 16 Enero.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Pontevedra y la Audiencia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que ante el Juez municipal de Carril denunció José Piñeiro el hecho de que a su mujer Benita Soto se le había ocurrido poner un puesto de fruta en la plaza pública de Carril, con motivo de la festividad de la Virgen del Carmen, con el objeto de ayudar a sostenerse; que había salido con una cesta en la que llevaba fruta, cerrando la puerta de la casa y llevándose consigo la llave; que cuando aún tenía bastante fruta sin vender, se le presentó un guarda de consumos, exigiéndola el derecho de arbitrio por el puesto, y sobre si había de pagar 5 ó 10 céntimos de peseta, mediaron entre el guarda de consumos y la mujer algunas palabras, pagándole, por fin, 5 céntimos; que poco después se presentó en el mismo sitio el arrendatario de arbitrios, D. Eduardo Romero Guillán, exigiéndole otra vez lo que el guarda la había pedido, ó sean los 10 céntimos de peseta, y como le contestase que no pagaba más que los 5 que ya había dado, se trabaron de palabras, y no queriendo Romero acceder a nada, cogió la cesta de la fruta, y dirigiéndose al malecón del muelle, que estaba cerca, la arrojó al mar, siendo inútiles e ineficaces los esfuerzos que hizo la esposa del denunciante para impedirlo, consumándose así un despojo ilegal é inaudito; delito que se halla-

ba previsto y penado en el Código. Manifestaba José Piñeiro que hacia la denuncia á fin de que en su día se impusiera por los Tribunales el castigo á que se hubiera hecho acreedor Romero Guillán, resarciento á la vez al denunciante de los daños y perjuicios que le había ocasionado, añadiendo que con la cesta de la fruta había también sido arrojado al mar una porción de dinero que estaba en el fondo de la cesta, debajo de un paño en que estaba colocada la fruta, consistente dicha suma en 25 pesetas en plata y alguna calderilla procedente de su producto de trabajo de barbería, que había entregado á su esposa, con más el producto de la fruta vendida y la llave de la puerta de la casa, que también estaba guardada debajo del paño que había en la cesta junto al dinero, viéndose en la necesidad de descerrajar la puerta para poder albergarse de noche, dando conocimiento de ello al Alcalde, por quien se dispuso que acudiesen al acto varios testigos.

Que instruida la correspondiente causa, declaró en ella D. Eduardo Romero Guillán que, hallándose vigilando los puestos, como arrendatario, se encontró con que Benita Soto, soltera, tenía dos puestos de fruta á unos cuatro metros de la playa, no queriendo pagar más que uno, y negándose á pagar el otro; que con tal motivo se dirigió hacia donde estaba la citada mujer, á la que instó para que pagara el otro puesto, negándose la Benita en absoluto á hacerlo, diciendo que no le daba la gana de pagarlo; que entonces el declarante detuvo la cesta que estaba sin pagar, la cual contenía un poco de fruta, y al coger la cesta para llevar á cabo la detención, la Benita se abalanzó, cogiendo la cesta por el lado opuesto, y á los esfuerzos que el declarante hacia para retenerla, la Benita soltó del lado que la tenía cogida, y el declarante casi se cayó hacia atrás, por lo cual la cesta se cayó al agua, ó mejor dicho, á la playa, añadiendo que sabía que Benita Soto no es esposa del denunciante José Piñeiro, siendo su estado el de soltera, y

añadiendo en otra declaración que su objeto fue apoderarse de la cesta de fruta y retenerla mientras la Benita no pagara los 5 céntimos, y que al caer la cesta al mar no notó que tuviese dinero, como tampoco lo sintió sonar en las sacudidas anteriores.

Que declarado procesado Don Eduardo Romero Guillán, y remitida la causa á la Audiencia de Pontevedra, el Fiscal calificó el hecho de autos de un delito de coacción sancionado en el art. 510 del Código; y una falta incidental de daños, y pidió para el procesado Romero Guillán la pena de dos meses y un día de arresto mayor con sus accesorias, multa de 125 pesetas y pago de costas é indemnización á Benita Soto de 3 pesetas 75 céntimos.

Que evacuado el traslado de calificación por el procesado, el Gobernador de Pontevedra, á instancia de D. Eduardo Romero Guillán, requirió de inhibición á la Audiencia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el motivo de la denuncia es la exacción de arbitrios por una cesta de frutas, según manifiesta Romero Guillán; en que los Ayuntamientos, con arreglo al art. 136 de la ley orgánica Municipal vigente, están autorizados para establecer arbitrios é impuestos, autorización ó facultad ejercida por el de Carril al fijar el que expresa la tarifa, en cuya Partida 3.ª se consigna la de 5 céntimos de peseta á cada cesta de pescado menudo ó marisco y demás que entren en el pueblo ó se vendan en la plaza ó calle del mismo; en que el conocimiento de las cuestiones que se suscitan entre los arrendatarios y contribuyentes con motivo de la percepción de arbitrios é impuestos corresponde á la Administración activa, quien, en caso de extralimitación, pasará el tanto de culpa á los Tribunales; en que en el caso actual puede existir una cuestión previa, de la que pudiera depender el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba además los artículos 3.º, 9.º y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la

Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que, según lo dispuesto en el caso 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito, ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; en que el hecho originario de la causa contra el arrendatario de arbitrios municipales de Carril, D. Eduardo Romero Guillán, no es la exacción de aquéllos por una cesta de fruta, según así se afirma en el requerimiento de inhibición, y si el haberse apoderado con violencia dicho arrendatario de la expresada cesta y arrojársela al mar con todo lo que contenía; en que calificados los hechos procesales por el Ministerio fiscal como constitutivos de un delito de coacción y una falta incidental de daños, su conocimiento es de la jurisdicción ordinaria, y en manera alguna de la Administración, atendida la naturaleza del hecho de que se trata; el Tribunal citaba los artículos expresados del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el 11 y 16 del mismo Real decreto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la tarifa á que ha de sujetarse la cobranza de los arbitrios é impuestos municipales establecidos por el Ayuntamiento de Carril en el año económico de 1894 95, cuyo servicio fué adjudicado en subasta pública á D. Eduardo Romero Guillán, según la cual, las cestas de pescado menudo, mariscos y demás que entren en el pueblo ó se vendan en la plaza ó calles del mismo devengarán 5 céntimos de peseta por derechos de arbitrio:

Visto el art. 1.º de la instrucción

para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, según el cual, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:
1.º Que los hechos de que se trata en la causa criminal que ha dado origen á la presente contienda de jurisdicción, no se hallan comprendidos en el reglamento de Consumos vigente, y pueden constituir un delito definido y castigado en el Código penal:

2.º Que, en su consecuencia, el conocimiento y castigo de los mismos es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que exista cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración:

3.º Que no se está, por tanto, en ningún caso de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—**Maria Cristina.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 15 de 15 Enero.)

Sexta sección.

Número 1.400.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ilmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad en el mes de Julio de 1895.

Sesión inaugural del día 1.º

Tomó posesión el nuevo Ayunta-

miento quedando constituido en la siguiente forma:

- D. Francisco Sánchez Olmos y Gómez, Alcalde Presidente.
- » José María López Sánchez y Fernández, primer Teniente.
- » José Sánchez Guerrero, segundo idem.
- » Tomás García Burruezo, tercer idem.
- » Rafael Teruel Medina, cuarto id.
- » José María Sánchez Cortés, Sindico.
- » Esteban Sánchez Martínez, Sindico.
- » Diego Angosto y Jaén, primer Concejal.

- » Juan Antonio Elbal y Elum, segundo id.
- » Manuel Rodríguez Fernández, tercer id.
- » Francisco Fernández Teruel, cuarto id.
- » José Gómez Martí, quinto id.
- » José Luis Martínez y Martínez, sexto id.
- » Cayetano Medina Alvarez, séptimo id.
- » José María Sánchez Navarro, octavo id.
- » Alfonso López Egea, novena id.
- » Juan Martínez Pérez, décimo id.
- » Juan José Rodríguez Martínez, undécimo id.
- » Estanislao Jiménez Robles, duodécimo id.
- » Manuel Montiel Bustamante, decimotercero id.

Se designó el Jueves de cada semana y hora de las diez de su mañana, para la celebración de sesiones ordinarias.

Sesión ordinaria del día 4.

Presidencia del Sr. Sánchez Olmo. Se aprueba el acta de la inauguración.

Se procede al nombramiento de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento.

Da cuenta el Sr. Alcalde del nombramiento de Alcaldes de barrio.

Se acuerda la devolución de una fianza.

Se designa como Vice-Presidente de la Junta pericial al Concejal Don José María López Sánchez.

Se acuerda la cesantía de varios peones de limpieza y se nombran otros con el carácter de interinos.

Se nombra capataz interino de dichos peones á Bautista Segarra.

Sesión ordinaria del día 11.

Presidencia del Sr. Sánchez Olmo. Se aprueba el acta de la anterior.

Se toma en consideración una proposición presentada por los señores Concejales D. José María López Sánchez, D. Alfonso López Egea, D. José María Sánchez Cortés, y se acuerda declarar vacantes los cargos de Farmacéuticos municipales nombrando para su desempeño interino al licenciado Don Eduardo Torres Escriña.

A instancia de D. José de Haro y Martínez, se acuerda que dicho señor se encargue del servicio médico-quirúrgico del Hospital de Caridad de esta ciudad, sin retribución alguna.

Pasa á informe de la Comisión

de Hacienda un escrito de Juan Martínez Gallego, solicitando se acuerde la cancelación de una fianza que constituyó para responder al contrato de arrendamiento de pesos y medidas en el año económico anterior.

Se nombra una comisión para el otorgamiento de la escritura del arrendamiento del Teatro.

Se aprueban las cuentas de socorros á pobres transeuntes y material del año económico anterior.

Se determina el número de secciones para el sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal.

Se concede un mes de licencia al Secretario de la Corporación.

Se autoriza á D. Prudencio Soler y Aceña, para retirar de la Administración de Hacienda las cédulas personales del corriente año económico.

Se acuerdan varios pagos.

Se destituye á la ayudante de los peones de limpieza Juan Juarez y se nombra para sustituirle con el carácter de interino á Francisco Marín Castillo.

Penetraron en el salón los señores de la Junta pericial y se procede al examen de las relaciones presentadas por la Agencia Ejecutiva y declaración de cuotas cobrables é incobrables, acordando su exposición al público.

Sesión ordinaria del día 18.

Presidencia del Sr. Sánchez Olmo. Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueba el acuerdo de la sesión anterior, declaración de cuotas fallidas en virtud á no haberse interpuesto reclamación alguna durante su exposición al público.

Se acuerda imponer el recargo municipal del 25 por 100 sobre el impuesto de carruajes de lujo del año económico actual.

Se acuerda recurrir en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, contra un acuerdo del Señor Delegado de Hacienda de la provincia, sobre los débitos que á la Hacienda hace este Ayuntamiento.

Son aprobadas las cuentas del establecimiento del pósito de esta ciudad, correspondiente al ejercicio económico de 1894 á 95.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de la fecha.

Caravaca 31 de Octubre de 1895.—**Joaquín S. Guerrero.**—V.º B.º: S. Olmo.

Número 1.405.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN

Cuenta de los gastos ocurridos en personal y material, durante la primera semana, que comprende desde el 4 al 10 inclusive del actual, en la construcción de diez fosas-richos en el Cementerio municipal de Nuestra Señora del Rosario.

Pts. Cts.

Conceptos.

Satisfecho á Juan José Ló-

Pts. Cts.

pez, peón, por siete dias á 2'50 pesetas.	17 50
Idem á Rafael Gil, por siete idem á 2.	14 »
Idem á Antonio Ros, por siete id. á 1.	7 »
Idem á Miguel Solano, por tres dias y medio á 2.	7 »
Idem á D. Dionisio Moreno, por siete fanegas de yeso á 50 céntimos una.	3 50
Idem á D. Vicente Murcia, por dos pozales de zinc.	3 75
Idem á D. Nicolás Peñalver, por ocho cahices cal común á 1'75 pesetas.	31 50
TOTAL.	84 25

Importa esta cuenta las figuradas 84 pesetas con 25 céntimos según queda demostrado.

La Unión 13 de Enero de 1896.—**El Alcalde, Antonio Conesa.**—**El Secretario, Gregorio Martínez.**

Octava sección.

Número 1.409.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Juan Oliva Ruiz, Juez municipal suplente é interino de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Blesa Luna, hijo de Juan y de Mariana, natural y vecino de Valencia, con morada en la calle de San Vicente, número ciento noventa y dos, de diez y siete años de edad, soltero, vendedor, y José Burgada Bruguets, hijo de José y Josefa, natural de Barcelona, vecino de Alicante, de diez y seis años de edad, soltero, empleado, habitante en el paseo de Gómiz de dicha ciudad de Alicante, que se han ausentado de sus domicilios, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez dias contados desde la publicación de este llamamiento, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para notificarles haberse declarado concluso el sumario que se les seguía por hurto, y emplazarles para ante la Superioridad; apercibiéndoles que caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—**Juan Oliva.**—**El Actuario excusando al Sr. Bautista, Benito Polo.**

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.